

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 letra p de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal redactada conforme al artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación por los servicios de Cementerio municipal tales como: asignación de espacios para fosas, nichos y columbarios por plazo de cincuenta años y sucesivas prórrogas o renovaciones, autorización para inhumaciones y exhumaciones, movimiento de lapidas, colocación de lapidas, verjas y otros adornos, y cualesquiera otros que , de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Los diferentes espacios mencionados anteriormente, esto es, fosas, nichos y columbarios estarán destinados inicialmente a féretros los dos primeros y a urnas con cenizas los últimos, pero por excepción podrán también depositarse urnas tanto en fosas como en nichos, si bien para ambas clases de espacios, esto es fosas y nichos, el primer deposito que origine su concesión habrá de tratarse de féretro.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión. No podrá solicitarse concesión alguna con carácter anticipado. Las concesiones se otorgaran previa solicitud formulada a raíz de algún fallecimiento.

Para solicitar la concesión de espacios para depósito de restos, ya se trate de nichos, columbarios o sepulturas será necesario que la persona cuyo fallecimiento origina la solicitud se halle empadronado o bien tener arraigo con la Localidad, entendiéndose supuestos de dicho arraigo y con carácter taxativo:

.Ser propietario de algún inmueble en el término municipal.

.Tratarse de familiar del solicitante, concretamente cónyuge o pareja de hecho (y cuya condición de tal conste a los miembros del Órgano que ha de otorgar la concesión), o bien ascendiente o descendente en línea recta y en ambos casos hasta el segundo grado, tanto de consanguinidad como de afinidad.

Tratándose de fosas y columbarios, para poder autorizarse el depósito en ella de los restos de un segundo o tercer cuerpo, deberá recaer en el fallecido el mismo requisito de hallarse empadronado, o bien, condiciones de extensión antedichas, y con la sola excepción del propio titular de las mismas que en todo caso tendrá derecho a ocupar segunda o tercera plaza.

Tratándose de concesión inicial de fosa, nicho o columbario, deberá abonarse en concepto de tasa las cantidades establecidas por el artículo 5 según se trate de supuesto de "empadronamiento" o bien de asimilados por extensión.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras y concursos, en los supuestos y con el alcance que determina el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5: CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinara por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Asignación de fosas para fosas o sepulturas, por el indicado tiempo de cincuenta años: MIL QUINIENTOS EUROS. Tratándose de féretros, cada fosa dará derecho a la introducción de solo cuatro féretros.

b) Asignación de espacios para nichos, por el indicado tiempo de cincuenta años: OCHOCIENTOS EUROS. Tratándose de féretros, cada nicho dará derecho a la introducción de un solo féretro.

c) Asignación de columbarios: SEISCIENTOS EUROS por el indicado plazo de cincuenta años. Podrán introducirse en el tres restos mortales todos ellos en urnas.

d) Por cada resto mortal depositado en el cementerio municipal, ya se trate de fosa, nicho o columbario, se devengara una cuota fija de CIENTO OCHENTA EUROS en concepto de gastos de enterramiento que será independiente de las tarifas señaladas en las letras precedentes. Tratándose de depósito de urna en fosa o nicho, la cuota fija devengada será de DOSCIENTOS EUROS

e) Para el caso de que la persona cuyo fallecimiento motiva la solicitud y en su caso concesión inicial de la fosa, nicho o columbario, se trate de persona empadronada, las cuotas descritas en las letras a), b) y c) experimentaran una reducción, vía concesión de ayuda municipal y a compensar con el pago de la tarifa correspondiente, de SETECIENTOS EUROS en el caso de las fosas ; DOSCIENTOS EUROS en el de nichos ; y también DOSCIENTOS EUROS en el caso de columbarios, por lo que las cantidades definitivas a pagar por concesionario serán las de OCHOCIENTOS EUROS para fosas, SEISCIENTOS EUROS para nichos , y CUATROCIENTOS EUROS para columbarios

En todos los supuestos de alojamiento, fosas, nichos o columbarios, será por cuenta del concesionario el adornarlos con lapidas y otros adornos al uso, según su voluntad, y siempre teniendo en cuenta el carácter sagrado del recinto.

ARTÍCULO 6.- SEPULTURAS VACANTES.

Toda clase de sepultura que, por cualquier causa (y muy especialmente por no renovación o prórroga de la misma a su caducidad), quede vacante revertirá a favor del Ayuntamiento sin mediar compensación económica alguna. En tal caso los restos depositados en dicha sepultura (sea fosa o nicho) serán trasladados a la fosa común, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relativas a inhumaciones y exhumaciones.

La recuperación por parte del Ayuntamiento ha de ser mediante Acuerdo del Pleno, por causa debidamente justificada, previamente notificada al titular o en su caso, a los posibles herederos o interesados, y siempre que hayan transcurrido los plazos que en su caso marque la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS QUE SE ADQUIEREN.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura, no es el de la propiedad física del terreno, si no el de conservación de los restos inhumados en tales espacios, por periodo de 50 años, con posibilidad de renovar por otros periodos sucesivos de 50 años.

ARTÍCULO 7 BIS

1.-No se concederá autorización para enterramiento en el cementerio municipal sin que hayan transcurrido 24 horas desde la hora y fecha de fallecimiento indicadas en el certificado médico de defunción.

2.-Transcurrido dicho plazo podrá procederse al enterramiento salvo que , por la hora concreta en que ocurrió el óbito, unido en su caso al tiempo de celebración del funeral, hicieran imposible el enterramiento sin luz natural suficiente para el correspondiente trabajo de los operarios municipales, descartándose el uso de luz artificial a tales efectos"

ARTÍCULO 8.- FOSA COMUN

Se habilitará una fosa común en la que se depositarán los restos de los pobres de solemnidad, inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, en su caso, y cualesquiera restos procedentes de fosas o nichos no renovados.

ARTÍCULO 9.- REGIMEN TRANSITORIO

Para las fosas y sepulturas que actualmente se vienen disfrutando, totalmente en precario al carecer de título concesional alguno ni haber satisfecho canon o derecho alguno, se permitirá la continuidad de su disfrute por un periodo transitorio de cinco años, al término del cual deberán proceder a su regulación, solicitando la prórroga del mismo por otros cincuenta años, y debiendo satisfacer la tarifa correspondiente a la renovación o prorroga de sepulturas o fosas.

ARTÍCULO 10.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio de que se trate, entendiéndose que por la sola solicitud aún verbal de la prestación del servicio, se devenga la tasa correspondiente.

2.- El título concesional no será entregado sin abono de la previa liquidación, aportando al efecto resguardo bancario acreditativo del ingreso a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Fuera de las contenidas en la presente Ordenanza, no se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir el día de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.